

ABOGADO CIVIL DEL CIRCUITO
YOPAL - CASANARE

13 JUN 2019

El anterior escrito recibido hoy

por el que se presentó por escrito

por el que se presentó por escrito

por el que se presentó por escrito

Secretaría

ABOGADO CIVIL DEL CIRCUITO
YOPAL - CASANARE

13 JUN 2019

El anterior escrito recibido hoy

por el que se presentó por escrito

por el que se presentó por escrito

por el que se presentó por escrito

Secretaría

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO YOPAL (CASANARE)
Ciudad.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL

DEMANDANTE: MILADY FAISETH PRADO PEÑALOSA, JUANITA LILIANA SALINAS PRADO, MARIANA GUIDO PRADO, MARTHA MILADY PRADO PEÑALOSA.

DEMANDADO: EMPRESA LOGISTICS KOMPASS GROUP S.A.S

RADICACION No.: 2019-00013 - PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

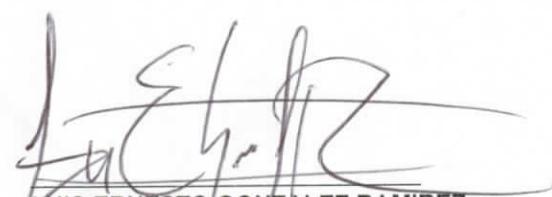
LUIS GABRIEL GAITÁN GODOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.796.126, actuando en mi calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la sociedad EMPRESA LOGISTICS KOMPASS GROUP S.A.S., Nit. No. 900.799.843-6, por medio del presente escrito conferimos PODER, especial amplio y suficiente al Dr. LUIS ERNESTO GONZÁLEZ RAMÍREZ, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.522.863 de Bogotá, abogado en ejercicio titular de la Tarjeta Profesional No. 124.740 del Consejo Superior de la Judicatura, para NOTIFICARSE Y CONTESTAR la DEMANDA DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por los demandantes MILADY FAISETH PRADO PEÑALOSA, JUANITA LILIANA SALINAS PRADO, MARIANA GUIDO PRADO, MARTHA MILADY PRADO PEÑALOSA.

Adicionalmente a lo anterior, mi apoderado queda facultado para desistir, transigir, conciliar, renunciar, sustituir, reasumir, llamar en garantía y en general todas las demás facultades necesarias para el cabal cumplimiento de este mandato de acuerdo con los artículos 74, 75, 76 y 77 del Código General del Proceso y en sí, realizar todas aquellas diligencias que considere oportunas en defensa de los intereses patrimoniales de la sociedad EMPRESA LOGISTICS KOMPASS GROUP S.A.S.

Del señor Juez,


LUIS GABRIEL GAITÁN GODOY
C.C. No 79796126
Representante Legal
EMPRESA LOGISTICS KOMPASS GROUP S.A.S

Acepto,


LUIS ERNESTO GONZALEZ RAMIREZ
C.C. No. 79.522.863 DE BOGOTA
T.P. 124.740 DEL C.S.J.

Luis Ernesto González R.



Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

E. S. D.

REF.: Radicación No.: 2019-00013

Proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Demandante: MILADY FAISETH PRADO PEÑALOSA Y OTROS.

Demandados: EMPRESA LOGISTICS KOMPAS GROUP S.A.S.

LUIS ERNESTO GONZÁLEZ RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.522.863** de Bogotá y Tarjeta Profesional No. **124.740** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como ABOGADO del Demandado la empresa EMPRESA LOGISTICS KOMPAS GROUP S.A.S., identificada con el Nit. 900.799.843-6 representada legalmente por el señor LUIS GABRIEL GAITAN GODOY, manifiesto que mediante el presente escrito **SUSTITUYO** Poder para Notificarse dentro del proceso de la referencia a la **DRA. MARCY ALEJANDRA HIGUERA DURAN**, mayor de edad vecina de esta ciudad, identificada civil como bajo su firma aparece.

Cordialmente,

LUIS ERNESTO GONZÁLEZ RAMÍREZ

C.C. No. 79.522.863 de Bogotá

T.P. No. 124.740 del C. S. de la J.

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL YOPAL
EL ANTERIOR ESCRITO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR:
LUIS ERNESTO GONZÁLEZ
C.C. **79.522.863** Bta T.P. **124.740**

HOY **13 JUN 2019**

MANIFESTANDO QUE
QUE ACOSTUMBRA EN TODOS SUS ACTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.
OFICINA JUDICIAL
GRUPO
DE REPARTO

Acepto sustitución:

MARCY ALEJANDRA HIGUERA DURAN.

C.C. No. 1.010.189.838 de Bogotá.

T.P. No. 285.591 del C. S. de la J.

ABOGADO ESPECIALIZADO, CIVIL, PENAL, COMERCIAL ACCIDENTES DE TRANSITO

Dirección: CARRERA 21 # 8 -81 OFICINA 204 YOPAL (CASANARE)

Teléfono: (8) 633 30 73 Celular: 320 221 5307 / 310 308 5731

Email: luisjp70@yahoo.com.mx



DESPACHO CIVIL DEL CIRCUITO
YOPAL I CASANARE

Este escrito recibido hoy 16 JUL 2019
hora: 10:23 AM Fue presentado personalmente
por: Alejandra Higueras
C.C. No. _____ T.E. No. 18 Feb 15/17
CD

Señor Juez

PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE

E. S. D.

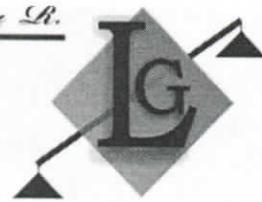
Radicado:	2019 - 000213	<i>Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual</i>
Demandantes:	MILADY FAISETH PRADO PEÑALOZA, MARIANA GIDO PRADO, Y MARTH MILADY PRADO PEÑALOZA	
Demandados:	VICTOR ALEJANDRO AMARILLO, LOGISTIC KOMPASS GROUP S.A.S.	
Asunto:	Contestación Demanda	

LUIS ERNESTO GONZÁLEZ RAMÍREZ, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.522.863 de Bogotá, abogado en ejercicio titular de la Tarjeta Profesional No. 124.740 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de LOGISTIC KOMPASS GROUP S.A.S. persona Juridica representada legalmente por el señor LUIS GABRIEL GAITAN GODOY, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cota -C/marca, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.796.126, según poder adjunto, por medio del presente escrito me dirijo al Despacho del Señor Juez, dentro del término legal para hacerlo, con la finalidad de dar **CONTESTACIÓN** a la **DEMANDA DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** instaurada por los demandantes **MILADY FAISETH PRADO PEÑALOZA, MARIANA GIDO PRADO, Y MARTH MILADY PRADO PEÑALOZA**, quien obra en nombre propio, contestación la cual se efectúa bajo los términos que seguidamente se expongo:

A LOS HECHOS:

Al primer hecho: Respecto a la fecha de ocurrencia de los hechos es posible que esta haya, respecto a los nombres de conductor y propietario y características del vehículo es cierto, respecto a su afirmación de omisión y demás a formaciones estas son temerarias las cuales deberá de probar dentro del juicio y no nos consta que así hayan ocurrido los hechos por lo que será necesario que se pruebe.

Al segundo hecho: No nos consta que se pruebe con soportes facturas registros fotográficos.



Al tercer hecho: No me consta, son afirmaciones temerarias las cuales serán necesario que se pruebe con los respectivos soportes

Al cuarto hecho: No me consta, será necesario que se pruebe.

Al quinto hecho: No nos consta deberá de probarse con soportes

Al sexto hecho: No es cierto, será necesario que se pruebe con soportes

Al séptimo hecho: No es cierto, será necesario que se pruebe con soportes.

Al octavo hecho: No es cierto que se pruebe con soportes

Al noveno hecho: No nos consta deberá de probarse con sus debidos soportes

Al décimo hecho: No me consta deberá de probarse con soportes

Al décimo primer hecho: No nos consta deberá probarse y esla misma afirmación del numeral anterior.

Al décimo segundo hecho: No nos consta deberá de probarse e igualmente trabajaba para una empresa temporal luego sus ingresos no deberán de tomarse como continuos ya que son contratos esporádicos .

Al décimo tercer hecho: No nos consta deberá de probarse científicamente su afectación son afirmaciones meramente subjetivas

Al décimo cuarto hecho: Es cierto.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

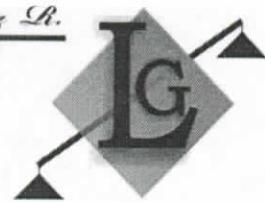
Manifiesto al Despacho del Señor Juez, que me opongo a la totalidad de las pretensiones que pudieren solicitarse o que se tuvieran por solicitadas en la demanda, toda vez que no existe, ni se configura la responsabilidad que se le endilga a mi poderdante LOGISTIC

ABOGADO ESPECIALIZADO, CIVIL, PENAL , COMERCIAL ACCIDENTES DE TRANSITO

Dirección: CARRERA 21 # 8 -81 OFICINA 203 YOPAL (CASANARE)

Teléfono: (8) 633 30 73 Celular: 320 221 5307 / 310 308 5731

Email: luisjp70@yahoo.com.mx



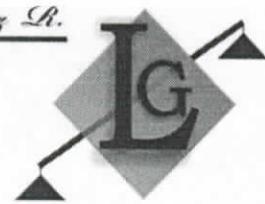
KOMPASS GROUP S.A.S por ausencia de los requisitos que configuran la responsabilidad civil extracontractual tal como se indicó en el acápite anterior y como nos referiremos en la excepciones posteriores, por lo cual, las pretensiones del demandante deben ser denegadas.

De otro lado frente al petitum de la demanda y en el evento de existir una condena en contra de los intereses de mi poderdante LOGISTIC KOMPASS GROUP S.A.S, el pago de esta condena deberá ser asumida en su totalidad por la compañía aseguradora Seguros del Estado S.A., compañía con la cual mi mandante tenía contratada una póliza de automóviles, con una cobertura por Responsabilidad Civil Extracontractual y la cual se encontraba vigente para la época del accidente, cobertura con la cual: el asegurador está en la obligación de indemnizar los perjuicios que cause o llegara a causar mi poderdante / asegurado por daños a bienes de terceros, lesiones u homicidio en que éste incurra por y como consecuencia de un accidente ocasionado con el vehículo asegurado, compañía asegurada la cual vinculamos mediante llamamiento en garantía.

EXCEPCIONES DE MERITO

En defensa de los intereses de mi poderdante LOGISTIC KOMPASS GROUP S.A.S, me permito formular las siguientes Excepciones de Fondo, las cuales denomino y sustento así:

- a. Falta de legitimación en la causa por Activa
- b. Inepta demanda por falta de requisitos formales
- c. Ruptura del nexo causal por fuerza extraña – culpa exclusiva de la victima
- d. Ausencia de demostración del daño en la cuantía pretendida
- e. Reducción del monto de la indemnización por concurrencia de culpas
- f. Traslado del riesgo a la compañía aseguradora Seguros del Estado S.A.
- g. Excepción "genérica" o innominada contemplada en los artículos 281 y 282 del Código General del Proceso.



FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA .

Esta excepción se fundamenta en el hecho de que de conformidad con lo normado por el Artículo 89 del Código General Del proceso, a la demandada se le deberá de acompañar copia de la misma para el traslado de la demandada, de una manera idéntica, es decir, con los mismos documentos que conforman el original de la demanda. Dentro del paquete de traslado que se me entrego al notificarme de la demanda se observa solo 18 folios pero no aparecen los anunciados como pruebas documentales relacionados en el punto IV SOLICITUD DE PRUEBAS, punto documentales y en medio magnético solo aparecen relacionadas 18 folios que corresponden a los mismo 18 folios del traslado que es la demanda, el poder y las notificación a mi poderdante.

Como se puede evidenciar, las inconsistencias advertidas dentro del traslado de la demanda al demandado, aquí representado por este servidor, violan de manera clara el contenido del artículo 89 del Código General del Proceso, encontrando que la sustancia de las falencias tienen que ver con las pruebas documentales que manifiesta el actor y que quiere hacer valer dentro del proceso.

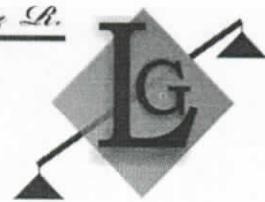
Podríamos a firmar que los asuntos relacionados con el contenido de la demanda y sus anexos en el medio magnético dejan de ser importantes y no solo en medio magnético sino en físico ya que no fueron tampoco adjuntados en el traslado.

INEPTA DEMNDA POR FALTA DEREQUISITOS FORMALES

Deberá de ser probada por las siguientes razones:

ARTÍCULO 89. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. *La demanda se entregará, sin necesidad de presentación personal, ante el secretario del despacho judicial al que se dirija o de la oficina judicial respectiva, quien dejará constancia de la fecha de su recepción.*

Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse



la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados. Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda.

Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan.

PARÁGRAFO. Atendiendo las circunstancias particulares del caso, el juez podrá excusar al demandante de presentar la demanda como demanda de datos según lo dispuesto en este artículo...

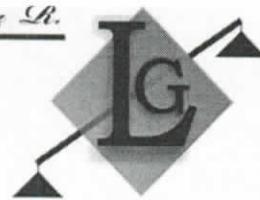
Si se analiza esta norma y especialmente el contenido del inciso 3, el cual he remarcado, resulta evidente que si partimos de la exactitud de las copias que se entregan como traslado deberá de ser idéntica a los originales y de no ser así, el funcionario que decepciona la demanda debió de haber devuelto la documentación para su posterior corrección.

En el caso que nos ocupa no se adjuntaron los anexos como son las pruebas documentales y en el medio magnético tampoco aparecen dichas pruebas o anexos.

Por esta razón esta excepción debe declararse probada.

RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR FUERZA EXTRAÑA - CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

El artículo 2341 del C.C., consagra el principio general de la responsabilidad civil, norma según la cual "El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización", citada norma como fuente de obligaciones, presupone de la existencia de tres elementos a saber: La existencia de un daño indemnizable, el hecho o la conducta culpable y el nexo de causalidad entre el primer y segundo elemento, elementos los cuales dentro del caso en estudio no es dable considerar ni mucho menos afirmar que la responsabilidad que se imputa a mi poderdante LOGISTIC KOMPASS GROUP S.A.S, está totalmente fundamentada y probada, puesto que no se ha tenido hasta ahora un análisis frente a los elementos probatorios que en cierta forma identificaran si efectivamente la actividad ejercida por mis mandantes, fue la causante del daño reclamado.



Si bien es cierto y así es aceptado por mi mandante, que el día catorce (14) de mayo de 2017 acaeció un accidente de tránsito en el cual se vieron involucrados los vehículos de placa TGK358 de propiedad de mi poderdante LOGISTIC KOMPASS GROUP S.A.S y conducido por el señor VICTOR ALEJANDRO AMARILLO, y el vehículo de placas FJZ99E de conducido por MILADY FAISETH PRADO PEÑALOSA , accidente donde lamentablemente esta sufriera lesiones y que como consecuencia de ello se causaran unos posibles perjuicios a los familiares de la víctima directa, perjuicios que hoy pretende el extremo demandante sean resarcidos de forma integral y completa por parte de mi representado, es necesario precisar y anotar, desde ya, que NO existe culpa imputable a mi mandante, en el hecho dañoso o ilícito, según sea, toda vez que el conductor del vehículo de placas TGK358 señor VICTOR ALEJANDRO AMARILLO, obro con la diligencia y cuidado que se espera de él, pues era consciente de la actividad peligrosa que ejercía y de los posibles daños que podría llegar causar al infringir o desobedecer alguna de las normas de tránsito que reglamentan el ejercicio de la actividad peligrosa.

Así las cosas, no es de bienvenida la acusación de responsabilidad que arguye el extremo demandante en cabeza de mi mandante, en la medida que no existe relación de causalidad entre la culpa que se presume de mi poderdante en el accidente de tránsito, y el perjuicio reclamado, al configurarse una causa extraña que rompe el fundamento de imputación, es decir, por encontrarnos frente a una causal de exoneración de responsabilidad consistente en la culpa exclusiva de la víctima, la cual se encuentra debidamente estructurada y acreditada.

Al respecto ha dicho la Corte:

“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil. (...) La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la

ABOGADO ESPECIALIZADO, CIVIL, PENAL , COMERCIAL ACCIDENTES DE TRANSITO
Dirección: CARRERA 21 # 8 -81 OFICINA 203 YOPAL (CASANARE)

Teléfono: (8) 633 30 73 Celular: 320 221 5307 / 310 308 5731

Email: luisjp70@yahoo.com.mx



conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia. (...) Así lo ha aclarado la jurisprudencia de esta Sala en pronunciamientos el siguiente: "...la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima..." (Sentencia civil de 16 de diciembre de 2010. Exp.: 1989-00042-01) (...) La víctima, en suma, es exclusivamente culpable de su propio infortunio cuando su conducta (activa u omisiva) es valorada como el factor jurídicamente relevante entre todas las demás condiciones que confluyeron en la realización del perjuicio; es decir que aunque pueda presentarse una concurrencia de causas en el plano natural –dentro de las cuales se encuentra la intervención del demandado, así sea de modo pasivo–, la actuación de aquélla es la única que posee trascendencia para el derecho, o sea que su culpa resta toda importancia a los demás hechos o actos que tuvieron injerencia en la producción de la consecuencia lesiva."(CSJ, SC7534-2015, MP. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ)

Dicho lo anterior, se tiene entonces que la única causa que diera origen al accidente de tránsito, fue la conducta culposa e imprudente de la señora MILADY FAISETH PRADO PEÑALOZA, donde se resalta que este transitaba desconociendo por completo la normatividad que regula el tránsito de motocicletas, como usuarios de la vías de acuerdo la ley 769 de 2002, normas las cuales relaciono a continuación:

"Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

"Artículo 60. Modificado por el art. 17, ley 1811 de 2016. Obligatoriedad de transitar por los carriles demarcados. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce."

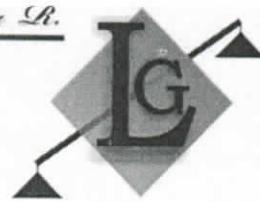
"Artículo 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

ABOGADO ESPECIALIZADO, CIVIL, PENAL, COMERCIAL ACCIDENTES DE TRANSITO

Dirección: CARRERA 21 # 8 -81 OFICINA 203 YOPAL (CASANARE)

Teléfono: (8) 633 30 73 Celular: 320 221 5307 / 310 308 5731

Email: luisjp70@yahoo.com.mx



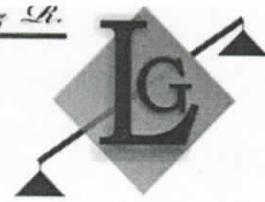
Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.”

Las normas citadas, que son de obligatorio cumplimiento al regular y reglamentar una actividad de riesgo, fueron establecidas con la finalidad de proteger la vida e integridad de las personas que hacen uso de vía, bien sea como conductor, pasajero o peatón, normas de comportamiento las cuales regulan el ejercicio de una actividad peligrosa y que dan cuenta que LA SEÑORA milady faiseth prado Peñaloza, como conductor del vehículo motocicleta de placas FJZ99E no atendió, , aumentando así el riesgo permitido y siendo este, su comportamiento, la única causa determinante que diera origen al accidente de tránsito y como tal la única causa del daño causado a quienes hoy obran como demandantes, causa la cual no es imputable a mi mandante, por no existir nexo de causalidad, entre la conducta culposa y el daño causado, reitero, por estar en presencia de una casusa extraña, culpa exclusiva de la víctima.

a. AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DEL DAÑO EN LA CUANTÍA PRETENDIDA

Es de mérito indicar que el daño debe reunir ciertas características de tal suerte que, de un lado, ha de ser cierto, esto es, que sea posible verificarse que se produjo una afectación real en el patrimonio de una persona, y de otra parte, deber ser directo, es decir, que se haya generado por causa del hecho dañoso, lo que permite que sea susceptible de reparación. De la misma manera, debe comprenderse que únicamente hay lugar a reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado.

En el sub examine, tales requisitos no se hayan plenamente acreditados por cuanto, vale la pena indicar, que si bien, prima facie, es posible llegar a admitir la ocurrencia de un daño; lo cierto es que no está demostrada la certeza de la afectación patrimonial que el mismo produjo a quien hoy es demandante dentro de estas diligencias, por lo que como es lógico y razonable, la demostración tanto más del daño como de la cuantía del mismo, carecen de seriedad y firmeza, en la medida en que no basta y no es de recibo simplemente tasar, bajo criterios de libre albedrío los daños y los perjuicios, sin que exista prueba que los sustente en su modalidad y cuantificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo



167 del C. G. P., pues en virtud de citada norma, es al interesado a quien le compete demostrar el sustento factico de sus aspiraciones.

b. REDUCCIÓN DEL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CULPAS

El artículo 2357 del C.C. estatuye que la tasación "del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente", norma que consagra lo que se ha denominado concurrencia de culpas, que se funda en razones de equidad, pues si la víctima concurrió con su conducta culposa en la ocurrencia del perjuicio, es natural que la indemnización debe rebajarse en proporción a esa participación en la misma.

De igual forma, la jurisprudencia ha señalado en punto del ejercicio de actividades peligrosas

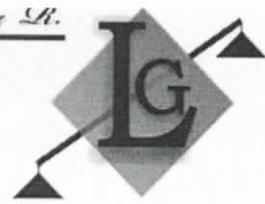
"Corte Suprema de Justicia ha expresado que ante una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil. Sobre el particular expresó: (...) "[L]o anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, '[l]a reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa'. (Sent. de 29 de abril de 1987). No existe ninguna duda de que para efectos de establecer la graduación de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar "de modo objetivo" la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; mas ello no es suficiente porque para llegar

ABOGADO ESPECIALIZADO, CIVIL, PENAL, COMERCIAL ACCIDENTES DE TRANSITO

Dirección: CARRERA 21 # 8 -81 OFICINA 203 YOPAL (CASANARE)

Teléfono: (8) 633 30 73 Celular: 320 221 5307 / 310 308 5731

Email: luisjp70@yahoo.com.mx



a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad”

Como ya se ha indicado, la responsabilidad que se indilga a mi poderdante Victor Alejandro Amarillo en el accidente de tránsito, no es única y exclusiva de él, por cuanto debe tenerse en cuenta que en el accidente de tránsito demandado, participó la conducta imprudente de la señora Milady Faiseth Prado , pues como ya se ha indicado en este escrito, el desconocimiento de las normas de tránsito por parte de la víctima directa, son a su vez concausas que participaron en obtención del resultado final del accidente de tránsito, es decir, con su propio deceso, situación está la cual deberá ser valorada por el despacho al momento de proferir una sentencia.

c. TRASLADO DEL RIESGO A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

LOGISTIC KOMPASS GROUP S.A.S, sociedad propietaria del vehículo de placas TKG358, contrato en calidad de ASEGURADO una póliza de automóviles con la compañía aseguradora Seguros del Estado S.A. identificada bajo el número, 101000011, con una vigencia comprendida entre el dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2017) hasta el dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2017), póliza mediante la cual amparo el riesgo de Responsabilidad Civil, valga recalcar, póliza que se encontraba vigente para la época del accidente de tránsito, esto es, catorce (14) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Por tratarse de un seguro de daños, el artículo 1127 del C. de Co., establece:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado”.

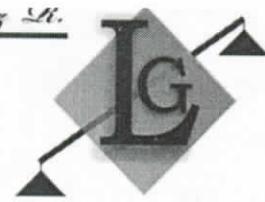
Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

ABOGADO ESPECIALIZADO, CIVIL, PENAL , COMERCIAL ACCIDENTES DE TRANSITO

Dirección: CARRERA 21 # 8 -81 OFICINA 203 YOPAL (CASANARE)

Teléfono: (8) 633 30 73 Celular: 320 221 5307 / 310 308 5731

Email: luisjp70@yahoo.com.mx



“Mas, no es menos cierto que los perjuicios que el demandado causa a la víctima le generan un detrimento económico al tener que pagar la condena a indemnizar integralmente los daños que causa al demandante; luego, constituye el mismo menoscabo pecuniario que el asegurado sufre al tener que solventarlos de su patrimonio. Por consiguiente, cuando la norma en comento alude a «los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado» no se está refiriendo a la clasificación de los perjuicios (patrimoniales y extrapatrimoniales) dentro de la relación jurídica sustancial entre demandante y demandado en el proceso de responsabilidad civil, sino al detrimento económico que surge para el asegurado dentro de la relación que nace en virtud del contrato de seguro, los cuales son siempre de carácter patrimonial para el asegurado, independientemente de la tipología que se les haya asignado al interior del proceso de responsabilidad civil” (CSJ, SC20950-2017, Mp. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ).¹

Visto lo anterior, se tiene entonces y de acuerdo a las condiciones de la póliza contratada por LOGISTIC KOMPASS GROUP S.A.S, que en una eventual condena por la responsabilidad que se le endilga a mi poderdante, como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el día catorce (14) de mayo de dos mil diecisiete (2017). y a favor de los demandantes, esta indemnización ha de ser cubierta en su totalidad por la compañía aseguradora Seguros del Estado S.A., (*Daño Emergente, Lucro Cesante, Perjuicios Morales, Alteración a las condiciones de existencia, Daños a bienes convencional y constitucionalmente protegidos*), por cuanto a más de proteger el patrimonio de mi mandante, como se indica en la sentencia citada, en el clausulado de la póliza, expresamente se pactó:

“AMPAROS CONTRATADOS

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Daños a Bienes de Terceros y Muerte o Lesiones de Terceros

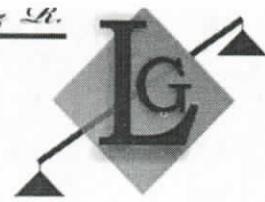
¹ También puede consultarse la sentencia SC-21072018 de fecha 12 de junio de 2018 de la Corte Suprema de Justicia – sala de Casación Civil, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa, en la cual se reitera “la aseguradora, por imperativo legal, asume la obligación de indemnizar los daños provocados por el asegurado cuando incurre en responsabilidad, protegiendo la integridad patrimonial del asegurado, y cobijando también los extrapatrimoniales o inmateriales”

ABOGADO ESPECIALIZADO, CIVIL, PENAL, COMERCIAL ACCIDENTES DE TRANSITO

Dirección: CARRERA 21 # 8 -81 OFICINA 203 YOPAL (CASANARE)

Teléfono: (8) 633 30 73 Celular: 320 221 5307 / 310 308 5731

Email: luisjp70@yahoo.com.mx



Por lo tanto, en el caso eventual de proferirse un sentencia condenatoria en contra de los interese de mi mandante LOGISTIC KOMPASS GROUP S.A.S, quien a su vez funge en calidad de propietario del vehículo TGK358 y como asegurado de la póliza de automóviles 101000011, esta condena o la indemnización la cual se vea obligado a cancelar a favor de los aquí demandantes, debe ser asumida en su totalidad, y sin importar la tipología del daño, por la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., y a quien se llama en garantía, con ocasión a contrato aseguraticio que la vincula con mi mandante.

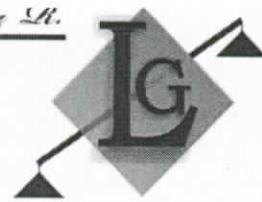
d. EXCEPCIÓN "GENÉRICA" O INNOMINADA CONTEMPLADA EN LOS ARTÍCULOS 281 Y 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Manifiesto a usted Señor Juez que propongo como excepciones todas aquellas que durante el debate procesal se llegaren a demostrar, en favor de mis mandantes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 281 y 282 del C.G.P.

OBJECCIÓN A LA TASACIÓN DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Siendo esta la oportunidad procesal pertinente para hacerlo, manifiesto a usted Señor Juez, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 206 del C.G.P., que OBJETO el monto de la cuantía de las pretensiones solicitadas, al ser notoriamente injustas y temerarias, por cuanto carecen de prueba que sustente su cuantificación y determinación, porque el perjuicio que se reclama no se ha causado; por lo tanto, solcito respetuosamente a su despacho se tomen las medidas necesarias tendientes a la regulación de la estimación de perjuicios realizada por la parte actora conforme lo señala el artículo citado.

La presente objeción sin que ello signifique aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representado se funda en cuanto:



1. FRENTE A LOS PERJUICIOS DE ORDEN MATERIAL

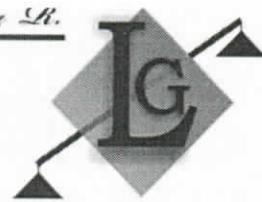
Lucro Cesante

Al respecto, es preciso anotar como fundamento de la Objeción del perjuicio aquí reclamado a título de Lucro Cesante, no se tiene certeza del ingreso mensual que percibía la señora MILADY FAISETH PRADO, y que sirva de fuente para confeccionar la tasación que realiza el extremo demandante. Al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

“Es doctrina inveterada de esta Corte, que en punto a la reparación de daños patrimoniales ocasionados por la muerte de una persona, lo que genera la obligación de indemnizar es la privación injusta de un provecho económico que el demandante recibía del occiso, mas no el simple hecho de la muerte ni menos aún la culpa del responsable de dicho resultado. (...) De ahí que quien pretenda el resarcimiento de un detrimento patrimonial deberá demostrar en el proceso, además de los elementos de la responsabilidad civil, el monto y la magnitud de su pérdida, de manera que la decisión del sentenciador se asiente sobre la prueba de aquello que debe ser resarcido con el fin de restaurar los bienes jurídicos conculcados, en virtud del principio de reparación integral del daño. (...) El vínculo familiar civil o natural no es, por tanto, un factor suficiente para que los deudos de la difunta se hagan acreedores al pago de una indemnización por concepto de perjuicios patrimoniales, sino que es necesario que demuestren la dependencia económica respecto de aquélla, lo cual se satisface con cualquier medio de prueba legalmente admitido. (CSJ SC 13925-2016 M.P. Ariel Salazar Ramírez)

De igual forma, la jurisprudencia de la Corte, ha desarrollado a través del tiempo las presunciones jurisprudenciales, para el reconocimiento de una indemnización de perjuicios, entre las cuales se encuentran la presunción del salario mínimo como monto de los ingresos mensuales que la víctima podía percibir, cuando no existen pruebas que permitan determinar otro valor, y el límite del periodo indemnizable, y respecto de los menores de edad, ha dicho:

“El periodo indemnizable del hijo menor se extenderá hasta completar los 25 años de edad, ‘ya que conforme a la doctrina sentada por esta Corporación, en esa edad -25 años- ordinariamente se culmina la educación superior y se está en capacidad de



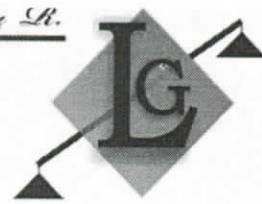
valerse por sí mismo.' (Cas. Civ. Sentencia de 22 de marzo de 2007, reiterando el criterio de las sentencias de 18 de octubre de 2001, 5 de octubre de 2004 y 30 de junio de 2005, iterada en sentencia de 18 de diciembre de 2009, Exp.: 05001- 3103-010-1998-00529-01)». (SC de 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-00533-01; reiterada en SC de 9 de julio de 2012, Exp.: 2002-00101-01)" (CSJ SC 13925-2016 M.P. Ariel Salazar Ramírez)

2. FRENTE A LOS PERJUICIOS DE ORDEN INMATERIAL

Respecto a los perjuicios Perjuicios Morales y Daño a la Vida de Relación reclamados por cada uno de los demandantes, es preciso indicar que mediante sentencia SC13925-2016 con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez, la Corte Suprema, citando la sentencia (CSJ, SC del 15 de abril de 1997) estableció:

"hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más.(...) Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento. (...)Esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador."

Por lo tanto, rogamos al Señor Juez, conforme a la gravedad del perjuicio reclamado en la cuantía allí determinada, por cada uno de los demandantes, este sea determinado conforme al valor probatorio que corresponda y según el criterio del Despacho, teniendo en cuenta el grado de dolor, angustia, aflicción y desasosiego, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica, pues como ya se mencionó en la citada sentencia, esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del



daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador.

DECLARACIONES

Solicito respetuosamente a usted Señor Juez, se sirva realizar las siguientes declaraciones y manifestaciones a favor de mi poderdante LOGISTIC KOMPASS GROUP S.A.S:

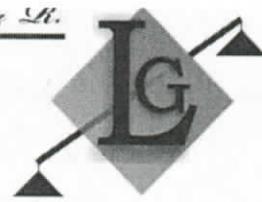
1. Declarar probadas las excepciones propuestas por el extremo demandado en las presentes actuaciones, máxime cuando me opongo a las pretensiones de la parte actora porque no le asiste el derecho invocado.
2. Negar cualquier tipo de medida cautelar que se hubiere podido formular o se formulare, por el extremo demandante, de las contempladas, de acuerdo con la naturaleza del presente asunto, en el artículo 590 del C.G.P.
3. Condenar a la parte actora al pago de las costas, gastos y agencias en derecho.

PRUEBAS

Solicito a su Despacho que se tengan como pruebas a favor de la parte demandada, las obrantes dentro del expediente y aportadas por la demandante, además de:

A. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito a usted Señor Juez se sirva fijar día, fecha y hora a fin de escuchar en declaración de parte a la señora MILADY FAISETH PRADO, sobre las preguntas que formularé el día de la audiencia o haré llegar oportunamente en sobre cerrado a su Despacho.



B. DOCUMENTAL

Se adjunta a la presente contestación copia de la caratula la Póliza de SEGUROS DEL ESTADO S.A. No. 101000011

ANEXOS

Me permito anexar con la presente escrita de contestación el CD O MEDIO MAGNETICO que me fue entregado al momento de la notificación de la presente demanda los documentos que se relacionan a continuación:

- a. Los documentos que se relacionan en el acápite de pruebas.
- b. El cuaderno de llamamiento en garantía a Seguros Estado S.A., junto con sus respectivos anexos.

NOTIFICACIONES

De la presente demanda se recibirán notificaciones así:

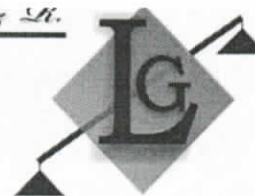
Mi mandante Edinzon Robles Velasco, recibirá notificaciones en la Carrera 7 No. 12 – 42 de la ciudad de Tame – Arauca. Teléfono 3115814369.

El suscrito, recibirá notificaciones por intermedio de la secretaria de su Despacho, o en mi domicilio profesional ubicado en la Carrera 21 No. 8 -81 oficina 203 de la ciudad de Yopal. Teléfono (8)6333073 - 3103085731 - 3202215307, o en el correo electrónico luisjp70@yahoo.com.mx

Del Señor Juez,

Atentamente,

ABOGADO ESPECIALIZADO, CIVIL, PENAL , COMERCIAL ACCIDENTES DE TRANSITO
Dirección: CARRERA 21 # 8 -81 OFICINA 203 YOPAL (CASANARE)
Teléfono: (8) 633 30 73 Celular: 320 221 5307 / 310 308 5731
Email: luisjp70@yahoo.com.mx



B. DOCUMENTAL

Se adjunta a la presente contestación copia de la caratula la Póliza de SEGUROS DEL ESTADO S.A. No. 101000011

ANEXOS

Me permito anexar con la presente escrita de contestación el CD O MEDIO MAGNETICO que me fue entregado al momento de la notificación de la presente demanda los documentos que se relacionan a continuación:

- a. Los documentos que se relacionan en el acápite de pruebas.
- b. El cuaderno de llamamiento en garantía a Seguros Estado S.A., junto con sus respectivos anexos.

NOTIFICACIONES

De la presente demanda se recibirán notificaciones así:

Mi mandante LOGISTIC KOMPASS GROUP S.A.S, recibirá notificaciones en la Calle 95 No. 15 - 47 oficina 703 Bogotá D.C.

El suscrito, recibirá notificaciones por intermedio de la secretaria de su Despacho, o en mi domicilio profesional ubicado en la Carrera 21 No. 8 -81 oficina 203 de la ciudad de Yopal. Teléfono (8)6333073 - 3103085731 - 3202215307, o en el correo electrónico luisjp70@yahoo.com.mx

Del Señor Juez,

Atentamente,

LUIS ERNESTO GONZÁLEZ RAMÍREZ

C.C. No. 79.522.863 de Bogotá D.C.

T.P. No. 124.740 del C. S. de la J.

ABOGADO ESPECIALIZADO, CIVIL, PENAL, COMERCIAL ACCIDENTES DE TRANSITO
Dirección: CARRERA 21 # 8 -81 OFICINA 203 YOPAL (CASANARE)
Teléfono: (8) 633 30 73 Celular: 320 221 5307 / 310 308 5731
Email: luisjp70@yahoo.com.mx